



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO No: 05001 31 10 009 2021 00446 00

Se inadmite la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DE MATRIMONIO CATOLICO**, que de mutuo acuerdo a través de apoderada judicial formulan los señores **JOHN FREDY CANO AGUDELO y ANA MARIA MUÑOZ USUGA**, para que en el término de cinco (5) días, (Artículo 90 del Código General del Proceso), se allegue el siguiente requisito, so pena de rechazo de la misma:

1.- Se aportará copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los señores JOHN FREDY CANO AGUDELO y ANA MARIA MUÑOZ USUGA y copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los menores ALEJANDRO CANO MUÑOZ y EMANUEL CANO MUÑOZ. (Art. 110 Decreto 1260 de 1970).

2.- Para efectos de presentar el acuerdo suscrito por las partes deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

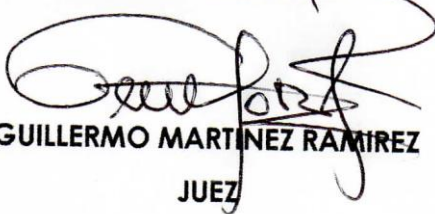
Si bien, en el Decreto 806 de 2020, se permite en el: **“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

La anterior manifestación no avala que los acuerdos sobre obligaciones entre cónyuges sufran el mismo tratamiento, por lo que deberán las partes del proceso presentar el escrito que determina las obligaciones entre cónyuges suscrito por

ellos y debidamente autenticado. En tanto que el mismo puede conllevar renuncia a derechos y deberes personales.

3.- Se reconoce personería a la abogada **MARYSOL TOBON**, portadora de la T. P. No. 280.243 del C. Superior de la Judicatura, con email: marysoltobon@hotmail.com , para que represente a los solicitantes, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ